TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente

Luís Roberto Ortiz Arciniegas

San Gil, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)

Ref. Rad. No. 68-755-3103-001-2017-00242-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 09 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, dentro del proceso ordinario laboral promovido por José Rodolfo García Echavarría en contra de Consorcio MK S.A.S., Ecopetrol S.A., Konidol S.A., M&C S.A.S., y el llamado en Garantía Alianza Seguro S.A

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Rodolfo García Echavarría demandó a las empresas Consorcio MK S.A.S., y Ecopetrol S.A, para que, con su citación y audiencia, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

Pretensiones principales:

a.- Que se declare que entre el demandante - Rodolfo García Echavarría y el Consorcio MK S.A.S -el cual se encuentra formado por las empresas M&C

S.A.S. y Konidol S.A.- existió un contrato de trabajo a término fijo escrito inferior a un año suscrito, y se declare a Ecopetrol S.A. como solidariamente responsable por ser beneficiaria de la obra en la que prestó sus servicios el actor.

b.- Que se declare que dicho contrato comprendió entre el 08 de enero del 2013 al 08 de abril del 2013, siendo renovado sin solución de continuidad, en dos ocasiones hasta el 28 de junio del 2013.

c.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandandas al reintegro del trabajador, al pago de salarios dejados de percibir desde el 08 de enero de 2013 al 28 de junio del 2013 -y hasta su reintegro-.

d.- Que se condene al pago de primas, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, desde el 08 de enero de 2013 al 28 de junio del 2013, y las que se causen hasta su reintegro.

e.- Que se condene al pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones desde el 08 de enero de 2013 al 28 de junio del 2013, y las que se causen hasta su reintegro.

f.- Que se condene al pago de dotación desde el 08 de enero de 2013 al 28 de junio del 2013 y las que se causen hasta su reintegro.

g- Que se condene al pago de asistencia médica quirúrgica, medicamentos y lo necesario para su recuperación y rehabilitación, en caso de no ser posible la correspondiente indemnización y secuelas originadas.

h.- Que se condene al pago de la sanción moratoria señalada en el numeral 3 del artículo 99de la ley 50 de 1990, por no consignación de las cesantías -correspondiente al periodo del 08 de enero de 2013 al 28 de junio del 2013-.

Pretensiones Subsidiarias:

a.- Que se declare que entre el demandante - Rodolfo García Echavarría y el Consorcio MK S.A.S -el cual se encuentra formado por las empresas M&C S.A.S. y Konidol S.A.- existió un contrato de trabajo a término fijo escrito inferior a un año, y se declare a Ecopetrol S.A. como solidariamente responsable por ser beneficiaria de la obra en la que prestó sus servicios el actor.

b.- Que se declare que el despido del demandante fue injusto e ilegal, por encontrase en tratamiento quirúrgico practicado el 10 de marzo del 2013, operando la ineficacia del mismo por el principio de estabilidad reforzada.

i.- Que se de por fecha de terminación del contrato a término fijo el 28 de julio del 2013, y se condene a las demandadas a indemnización establecida en el artículo 65 del CST, por despido sin justa causa, y las convencionales derivadas del numeral 15 del artículo 62 del C.S.T., subrogado por el artículo 7 del decreto 2351 de 1965.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que entre Ecopetrol y el Consorcio MK -el cual se encuentra formado por las empresas M&C S.A.S. y Konidol S.A.- celebraron un contrato No 5206689 para efectuar manteamiento de la tubería, tanque y bombas para transporte de hidrocarburos y sus derivados.

b.- Que el demandante y el Consorcio MK -el cual se encuentra formado por las empresas M&C S.A.S. y Konidol S.A.- celebraron un contrato de trabajo escrito a término fijo inferior a un año del 08 de enero del 2013 al 08 de abril del 2013, el cual se renovó sin solución de continuidad, en dos ocasiones hasta el 28 de junio del 2013, para desempeñar el cargo de conductor.

c.- Que el objeto del contrato del demandante era conducir los vehículos que le asignaran en el desarrollo del contrato No 5206689 -suscrito por Ecopetrol y el Consorcio MK-, para realizar el mantenimiento de la línea No 8 PROPANODUCTO GALAN – SALGAR y demás actividades inherentes a su cargo.

d.- Que el horario de trabajo del demandante era de lunes a viernes de 7:00 am a 12:m y de 1:00 pm a 5:00 pm y los sábados de 7:00 a.m. a 10:00 a.m., con un salario de ($42.665) pesos diarios, el cual le era consignado en su cuenta de Bancolombia.

e.- Que el demandante ya venía trabajando con el Consorcio MK desde el año 2010, y por ende, estaba sufriendo de un "trastorno lumbar como consecuencia de una caída (sin reporte HC), en el mes de octubre del 2012, en el tramo santa rosa- Sebastopol; trastorno que termino con intervención quirúrgica el día 10 de marzo de 2013."

f.- Que fue despedido por estar incapacitado y sin evaluación por parte de medicina laboral por negligencia de MK, por no suministrar la información a los operadores de salud, debiendo acudir a una acción de tutela la cual considera fue infructuosa.

f.- Que manifiesta las entidades demandadas no cumplieron con las siguientes obligaciones "La de notificar por escrito, dentro de los sesenta (60) días siguiente a la fecha de su despido sin justa causa, el estado del pago de las cotizaciones de seguridad social y para fiscalidad sobre los salarios de los últimos tres años meses anteriores a la terminación del contrato verbal".

h.- Que recibía órdenes de diferentes ingenieros, siendo beneficiario de sus servicios Ecopetrol S.A., bajo el contrato de obra No 5206689.

i.- Que durante el término de la relación laboral los demandados no cumplieron con lo pactado referente a pago de vacaciones, prima de servicio intereses del auxilio de cesantías, auxilio de cesantías, salarios -del periodo comprendido entre 08 de enero de 2013 al 28 de junio del 2013, indemnización por despido sin justa causa, pago por asistencia médica para recuperación y rehabilitación del órgano visual, o su respectiva indemnización, a la terminación del contrato.

j.- Que las peticiones anteriormente expuestas el demandante elevó derecho de petición a Ecopetrol S.A., quien resolvió de manera negativa y corrió traslado al Consorcio MK, a pesar de su responsabilidad conforme al contrato de obra No 5206689, por su parte el consorcio guardó silencio.

3.- La demanda fue admitida por auto del 22 de enero de 2016, se dispuso la notificación personal a las entidades demandadas, quien contestaron el libelo en los siguientes términos:

-CONSORCIO MK, se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas en el libelo inicialista, y en torno a los hechos manifestó no ser ciertos unos y otros no constarle, y formuló excepciones previas ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, falta de competencia, y propuso como medios exceptivos de defensa que denominó, falta de legitimación en la causa, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe.

-ECOPETROL S.A., se opuso a la totalidad de las pretensiones planteadas por el actor precisando para ello, que, no le consta los términos de la contratación del demandante o relación laboral con el consorcio MK, y que ello es ajeno a su representada, tampoco le consta el salario devengado por el demandante, y que respecto a que Ecopetrol se haya beneficiado de las obras en nada genera solidaridad, por la naturaleza del contrato entre MK y su mandante, solo le consta una reclamación realizada por el demandante ante Ecopetrol la cual se dio respuesta y por demás fue remitida al consorcio MK.

Propuso como excepciones perentorias, que denominó: "inexistencia del contrato de prestación de servicios entre Ecopetrol y Consorcio MK, inexistencia de solidaridad, Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe, compensación y prescripción".

- KONIDOL S.A., señaló que frente a las pretensiones se oponía a todas y cada una de ellas, y respecto de los hechos, manifestó, no ser cierto algunos y otros no costarle, y propuso como medios exceptivos de defensa excepciones perentorias tales como inexistencia de las obligaciones que se demandan por inexistencia de incapacidad, cobro de lo no debido y pago de lo realmente causado**.**

-EL LLAMADO EN GARANTÍA ALIANZA SEGURO S.A., manifestó no oponerse al llamado en garantía, y frente a los hechos adujo la expedición de la póliza, No CEST-2161 en favor del consorcio MK, y propuso las excepciones de mérito frente a llamamiento denominadas "ausencia de cobertura o amparo, por falta de acreditación de la relación laboral, límite de la cobertura, La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro conforme al artículo 1081 del C.Co, falta de integración de la litis".

Respecto a los hechos de la demanda, adujo no constarle, por ser circunstancias de carácter laboral y personal ajenas a la aseguradora, frente a las pretensiones dispuso no pronunciarse de estas y formuló excepciones de mérito, que denominó, falta de causa para pedir, inexistencia delas obligaciones demandadas, y prescripción.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, la juzgadora de instancia luego de analizar la prueba debidamente recaudada, puntualizó sobre la existencia del contratado de trabajo, señalando que en el caso de marras efectivamente existió un contrato laboral escrito de un año a término fijo, suscrito entre el señor -José Rodolfo García Echavarría- y la

empresa Consorcio MK, el cual fue suscrito el día 05 de enero de 2013, y tuvo vigencia del 08 de enero al 08 de abril del 2013, y frente al cual se firmó un otrosí, sin número de fecha 2 de febrero de 2013 y otro el 2 de junio del 2013, culminando dicho contrato el día **28 de junio del mismo año,** relación laboral en la cual se fijaron las correspondientes prestaciones sociales laborales de las cuales se desprende la reclamación efectuada dentro del presente proceso ordinario laboral. Todo lo anterior, lo cual fue corroborado con la declaración del testigo Luis Eduardo Córdoba Mosquera y el interrogatorio del demandado José Rodolfo Echavarría.

No obstante lo anterior, esto es, a pesar de existir el contrato de trabajo señaló el a quo, que no era posible entrar a reconocer derecho alguno porque Ecopetrol y consorcio M&C S.A.S propusieron la excepción de prescripción extintiva la cual en el sub-lite estaba llamada a prosperar, por las siguientes razones:

El contrato de trabajo de marras terminó el día 28 de junio del 2013, la demanda fue presentada el día 18 de diciembre del 2015 -en el Juzgado Laboral de Puerto Berrio Antioquia-, y fue admitida por auto de fecha del 22 de enero de 2016 -notificado por el estado el 25 de enero de 2016-. Ahora bien, las notificaciones de las empresas demandadas, ocurrió así: el consorcio M&C SAS se notificó por aviso contestando la demanda el día **04 de agosto de 2016**, teniéndose por contestada la demanda mediante auto de fecha del 22 de agosto de 2016.

Que con auto de fecha 03 de octubre de 2016 se ordenó emplazar al consorcio MK, a Konidol SA y a Ecopetrol y se les designó curador ad-litem y una vez que se surtió el emplazamiento a los demandados Ecopetrol SA y Konidol SA, la empresa Ecopetrol se notificó el día **04 de abril de 2017** -contestando la demanda el día 19 de abril del 2017-, teniéndose por contestada la misma el 20 de abril del 2017 y se nombró curador ad litem para la empresa Konidol SA., y por ende, en virtud de esta contestación de Ecopetrol se llamó en garantía la compañía Alianza Seguros S.A., quien se notificó de la demanda el día **29 de julio de 2017** dando contestación a la misma el día 14 de julio del 2017.

Con posterioridad el día 15 septiembre del 2017 el Juzgado laboral del circuito de Puerto Berrio, declaró la falta de competencia y remitió la actuación procesal al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, esta última quien avocó conocimiento del mismo mediante auto de fecha del 10 de noviembre del 2017, convocando para audiencia el día 20 de febrero de 2018, diligencia en la cual la empresa Konidol SAS solicitó la nulidad del presente proceso por indebida notificación, nulidad que prosperó en favor de dicha entidad a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, teniéndose entonces notificada por conducta concluyente a Konidol SAS a partir de esa fecha -art. 301 del Código General del Proceso- concedido el término para su defensa y contradicción, la que se efectuó el día 6 de marzo de 2018, **integrándose entonces la totalidad del contradictorio dentro del proceso**. Luego entonces precisó el a quo, que, el término de prescripción fue interrumpido con la presentación de

la demanda el día **18 de diciembre del 2015**, y como quiera que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 25 de enero de 2016, acorde con el del artículo 94 del C.G.P., el demandante contaba con un año para notificar a los demandados, esto es, a partir del día 26 de enero del 2016 y hasta el día 25 de enero de 2017 tenía el demandante para notificar a todos los demandados, lo cual en el presente asunto no se cumplió pues el auto admisorio de la demanda se notificó a Ecopetrol el día **04 de abril de 2017**, la empresa aseguradora Alianza Seguros **el 29 de julio de 2017** y a Konidol el día **20 de febrero del 2018**, habiendo transcurrido más de un año dentro de lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., quedando de esta manera ineficaz la interrupción de la prescripción por virtud de la presentación de la demanda, luego entonces ha de deducirse que ciertamente están debidamente estructurados los presupuestos para acceder a la prescripción solicitada.

No obstante, señaló el a quo Sic "…luego entonces ha de deducirse que ciertamente están debidamente estructurados los presupuestos para acceder a la solicitud de la excepción de merito propuesta por las partes pasivas, Ecopetrol, consorcio MK, consorcio M&C SAS, KONIDOL SA y la llamada en garantía Alianza Seguros como lo fue, como esta prescripción extintiva de las obligaciones que pudiesen tener estas personas jurídicas respecto de las prestaciones laborales sociales solicitadas por el demandante José Rodolfo García Echavarría, pero no obstante además de ello cabe anotar que las prestaciones respecto a la seguridad social son imprescriptibles siempre cobijando al demandante hasta el mes de agosto del año 2013, fecha en la cual terminó la reorganización de la empresa empleadora, como se registra en las planillas…"

Agregó además la Juez de primera instancia, que si bien es cierto en el proceso se logró demostrar la enfermedad -desplazamiento de un disco de su columna vertebral- que tenía el demandante producto de haber trabajado para el consorcio MK en épocas anteriores a los contratos a término fijo que se establecieron en el año 2013, no se logró demostrar por la parte demandante si en efecto dicha circunstancia fue originada dentro de la prestación laboral aquí reclamada, además, el mismo demandante en las declaraciones efectuadas en su interrogatorio de parte manifestó, que para el momento de dicha declaración se encontraba trabajando para otra empresa distinta y que en su examen efectivamente lo habían declarado apto para trabajar, razón por la cual el actor no probó que haya tenido una disminución laboral manifiesta al momento del despido, y con la prueba documental se tiene que si bien es verdad su contrato se dio por terminado en junio del 2013, hasta agosto de ese mismo año el demandante continuó con la cobertura al sistema de salud, y de todos modos aquel logró reestablecer su esta de salud, pues para el momento se encontraba laborando con otra empresa, lo cual fue expuesto en su interrogatorio de parte.

Finalmente respecto a la responsabilidad solidaria de Ecopetrol, precisó el a quo, que, el demandante cumplía funciones de conductor y transportaba personal del consorcio MK a la planta Sebastopol, es decir que la actividad desarrollada por el demandante no era a fin respecto a la actividad y el objeto social de la empresa Ecopetrol, la actividad del demandante solo era transportar personas y las actividades de Ecopetrol van dirigidas

a la explotación de hidrocarburos, por lo tanto no fue probada la solidaridad solicitada conllevando a la absolución de Ecopetrol respecto de los emolumentos solicitados por el demandante.

III)- LA IMPUGNACIÓN:

La parte demandante impugnó la sentencia de primer grado, procediendo a sustentar el recurso ante el a quo, bajo los siguientes reparos:

a.- Que si bien es cierto la prescripción es de carácter imperativo, también lo es que la demandada principal es la empresa M&C S.AS., entidad que se notificó de la demandada el 04 de agosto del 2016, y frente a la cual no se le declaró la prescripción de los derechos, razón por la cual no opera la prescripción de Ecopetrol -quien fue llamada al proceso por solidaridad- por cuanto -se insiste- la demandada principal no se vio afectada del fenómeno prescriptivo.

b.- Que el contrato de trabajo inicialmente tuvo una duración desde el 08 enero del 2013 hasta el 08 de abril del 2013, contrato que tuvo dos otrosí, el primero de ellos efectuado un cambio en la ruta de transporte o conducción que debía cubrir el demandante y el segundo se prorroga la duración del contrato, esta vez desde el 06 de junio hasta el 28 de junio del 2013.

c.- Que a la terminación del contrato, esto es, del 28 de junio del 2013, el demandante estaba incapacitado es decir se encontraba

bajo la figura de la estabilidad laboral reforzada, respecto de lo cual tenían conocimiento las entidades demandadas conforme a las incapacidades medicas de fecha 13 de diciembre de 2012 al 16 de diciembre de 2012 y la última del 6 de julio del 2013 al 20 de julio del 2013 y a la historia clínica.

Por lo anterior, solicita se condene a la empresa demandada al pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario conforme a lo estipulado en el art 26 de la ley 361 del 1997.

d.- Que en el presente asunto no hubo autorización del ministerio del trabajo para despedir al demandante, por tanto su despido fue abrupto e injusto cuando estaba en estado de debilidad manifiesta, así mismo el empleador no demostró una causa suficiente para la desvinculación laboral del demandante.

e.- Que Ecopetrol es solidariamente responsable por cumplir los presupuestos del artículo 34 del C.S.T.

IV) – ALEGACIONES DE INSTANCIA:

Mediante memorial del 6 y 7 de junio de 2022 únicamente la parte demandada Ecopetrol y Allianz Seguros -Respectivamente- allegaron escrito de alegaciones de segunda instancia oponiéndose al recurso de apelación de la parte demandante en los siguientes términos.

Ecopetrol:

a.- Que en el presente proceso se advierte el fenómeno de la prescripción por el incumplimiento de notificación a todos los demandados en los términos de las normas procesales.

b.- Que el demandante en su declaración fue claro en señalar que no cumplió actividad alguna en favor de su representado, al confesar el accionante que solo trasportaba personal de su empleador.

Allianz Seguros:

a.- Que el fallo proferido por el a quo tiene suficiente sustento fáctico y jurídico, respecto de las fechas en que se presentó la demanda, la fecha del auto admisorio y las notificaciones realizadas, concluyendo que en el sub-lite se presentó el fenómeno jurídico de la prescripción.

b.- Que en el presente asunto no se probó que la terminación del contrato haya sido producto del estado de incapacidad laboral reforzada del demandante y que exista prueba que el empleador tuvo conocimiento de ello.

IV) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo

alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Así mismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3.- Conocidos los términos de la demanda, y la contestación, advierte el Tribunal, que, en el presente asunto tenemos que el a quo en la parte considerativa del fallo recurrido señaló lo siguiente Sic "…en el caso de marras observamos que en efecto **existió un contrato laboral de un año a término fijo**, entre el demandante el señor **José Rodolfo García Echavarría y la empresa consorcio MK**, que fue suscrito el día **05 de enero de 2013**, teniendo como vigencia **el 08 de enero del 2013 al 08 de abril del 2013** sobre el cual se firmó un otrosí número 1, **de fecha 2 de febrero de 2013 y otro el 2 de junio del 2013**, **culminando dicho contrato el día 28 de junio del mismo año**; relación laboral en la cual se fijaron las correspondientes prestaciones sociales laborales de las cuales se desprende hoy la reclamación efectuada dentro del presente proceso ordinario laboral…", no obstante lo anterior, de forma errática en la parte resolutiva del fallo ninguna declaración efectuó de cara a dicho aspecto -al parecer, por cuanto salió avante la excepción de prescripción-, lo que con lleva a que esta Corporación tenga que de oficio corregir y

adicionar la sentencia apelada en dicho aspecto, esto es, declarando la existencia del contrato de trabajo a término fijo -los cuales fueron allegados por la parte demandante con sus respectivos otrosí. Pdf. No 03- que el a quo señaló en la parte motiva de la sentencia de primer grado, y que se omitió materializara en la parte resolutiva del fallo, bajo el supuesto de hecho de haber declarado probada la excepción de prescripción de la acción para reclamar los derechos derivados del mismo, lo cual a todas luces resulta contradictorio, pues es vidente que solo se pueden prescribir los derechos laborales de un contrato declarado, y por ende, que sean ciertos o que por lo menos existan en el tiempo.

3.1.- Ahora bien, en lo referente al reparo correspondiente a la responsabilidad solidaria -Art. 34 del C.S.T.- reclamada por la parte actora por parte de Ecopetrol frente a las codenas que le sean impuestas al Consorcio MK -empresas M&C S.A.S. y Konidol S.A.-, el mismo no está llamado a prosperar, por cuanto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Descongestión N°1- en sentencia del once (11) de octubre de 2022 -SL3579-2022- al interior del proceso laboral propuesto Hernán Alberto Jiménez Ramírez -abogado asesor del Consorcio MK- contra las sociedades Konidol S.A. y M&C S.A.S., quienes integran el Consorcio MK, y solidariamente contra Ecopetrol S.A., trámite al cual también fue llamada en garantía Allianz Seguros De Vida S.A., luego de analizar los objetos sociales descritos en los certificados de existencia y representación legal de las empresas Ecopetrol S.A., Konidol S.A. y M&C S.A.S. -los cuales son los mismos en este proceso- concluyó Sic "…las compañías consorciadas tienen un amplio campo

de acción en las áreas de ingeniería civil, topografía, control, programación e interventoría de obras civiles de ingeniería civil, asesorías y programación de sistemas, diseño y construcción de redes eléctricas, instrumentación, controles digitales. También su objeto es la planeación, diseño, interventorías, consultorías, construcciones, montajes, mantenimiento, construcción, inspección, aplicación, suministros, reparaciones, alquiler, arrendamientos y compra de equipos en todas las gamas de la ingeniería.

Es irrefutable que las actividades de las sociedades que integran el Consorcio pueden ser desarrolladas en cualquier área de la economía, como en la de servicios, construcción, explotación de bienes inmuebles, **pero de ninguna manera podría colegirse que sus actividades son esenciales o inherentes a la industria del petróleo, esto es, que tienen que ver con su exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos**.

Así mismo, en dicha sentencia continuó la Corte analizando los contratos 5206684, **5206689** y 5206704, suscritos el 2 de diciembre de 2009 entre el consorcio MK y Ecopetrol S.A., respecto de los cual vale acotar por la Sala, el segundo, esto es, el N° **5206689** fue en virtud del cual el aquí demandante laboró para Ecopetrol y respecto del cual Sala de Casación Laboral de Descongestión la Corte Suprema de Justicia concluyó "…De lo reseñado la Sala advierte que el objeto de los referidos contratos tiene que ver, en su mayoría, con actividades de descontaminación ambiental como consecuencia de daños ocasionados por actos dolosos, lo que a la luz del parágrafo del artículo primero del Decreto 3164 de 2003, no corresponden a «*labores propias o esenciales de la industria del petróleo*». A lo anterior se suma que, el demandante suscribió contrato de trabajo a término fijo con el **consorcio MK para desempeñarse como asesor jurídico, aspecto que se aleja diametralmente de actividades consustanciales a la industria del petróleo**…". En este orden de ideas a criterio de la Sala en el presente asunto no existen razones jurídicas para apartarnos del anterior precedente jurisprudencial, dado que, los contratos analizados y las partes demandadas son las mismas, amén de que las labores del aquí demandante eran de simple conductor de vehículo para transportar empelados del

Consorcio MK a la base de Sebastopol, lo cual no son funciones afines o directamente relacionas con la explotación comercialización y distribución de hidrocarburos -objeto social de Ecopetrol S.A.-, razón por la cual la solidaridad de Ecopetrol S.A. es improcedente en el sub-lite.

4.- Clarificado lo anterior, y de cara a resolver el primero reparo de la impugnación, esto es, que en el presente asunto no operaba el fenómeno de la prescripción en la forma hecha por el a quo, esto es, que beneficio a todos los demandados -Ecopetrol S.A. y Consorcio MK conformado por Konidol S.A. y M&C S.A.S.- como si se tratara de un litisconsorcio necesario, previamente debe recordar la Sala lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia frente a la vinculación judicial de los consorcios así (…) La jurisprudencia ha señalado que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que *«no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran»* (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Asimismo, que *«no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente»* (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, **la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencia**l, para ahora establecer **que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario** con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente…"

(…) <u>Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente</u>.

A juicio de la Sala, este criterio promueve la protección de los trabajadores, reconoce el valor constitucional y supralegal que tiene el trabajo en el orden jurídico (preámbulo y artículos 1.º, 2.º y 25 *ibidem*), su indiscutible importancia que tiene en el proceso de producción, formación y transformación de la riqueza de las naciones, así como su función esencial en la conservación de la sociedad. (…) (SL676-2021. M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez).

Bajo el anterior panorama claro refulge para la Sala, que, en el presente asunto las acreencias laborales -cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima del año 2013-, no se encontraban prescritas y menos aún en la forma errática del litisconsorcio necesario fijada por el a quo, dado que, el contrato de trabajo reclamado -según así lo precisó el a quo, y no es objeto de discusión por la parte apelante- inició el 8 de enero de 2013 y terminó el día 28 de junio de 2013, es decir, para este caso particular y concreto a partir de dicha data se hicieron exigibles la obligaciones laborales reclamadas, y por ende, la parte demandante tenía hasta el 28 de junio de 2016 para reclamar sus prestaciones sociales. Ahora bien, como el demandante presentó la demanda el día **<u>18 de diciembre de 2015</u>**, al tenor del art. 94 del C.G.P. allí se interrumpió el término de prescripción, pero para que la misma tuviera plena operativa el auto admisorio de la demandada -providencia del 22 de enero de 2016- debía notificarse a la entidad demandada -Consorcio MK- dentro del plazo de un (1) año contado a partir del día siguiente en que se notificó el auto admisorio de la demanda al demandante, es decir, que como esta providencia se notificó por estado el día **<u>25 de enero de 2016</u>**, el aquí demandante tenía hasta el **<u>26 de enero del 2017</u>** para

notificar la demanda al Consorcio MK. Ahora bien, como quiera que el Consorcio MK se le tuvo por notificado por conducta concluyente mediante **auto del 22 de agosto de 2016** -Pdf No 009-, es evidente que en el presente asunto NO operó el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales reclamados por el actor, los cuales también se hacen extensivos de forma solidaría a la empresa Konidol S.A.S. al ser esta empresa parte del aludido consorcio. Todo ello acorde con el precedente jurisprudencial citado en precedencia.

4.1.- En conclusión, la parte demandante tendrá derecho a las acreencias laborales -cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima del 08 de enero al 28 de junio 2013-, dado que, son las que reclamó en la demanda y las entidades demandadas no demostraron haber efectuado su cancelación:

CESANTIAS				
FECHAS		**N°**	**SALARIO**	**VALOR**
DESDE	**HASTA**	**DÍAS**	**BASE**	**TOTAL**
08/01/2013	28/06/2013	171	$1.260.000	$598.500
VALOR TOTAL				**$598.500**

INTERESES A LAS CESANTIAS				
FECHAS		**N°**	**VALOR**	**VALOR**
DESDE	**HASTA**	**DÍAS**	**CESANTIAS**	**TOTAL**
08/01/2013	28/06/2013	171	$598.500	$34.114
VALOR TOTAL				**$34.114**

VACACIONES				
FECHAS		**N°**	**SALARIO**	**VALOR**
DESDE	**HASTA**	**DÍAS**	**BASE**	**TOTAL**
08/01/2013	28/06/2013	171	$1.260.000	$299.250
VALOR TOTAL				**$299.250**

PRIMA DE SERVICIOS				
FECHAS		N°	SALARIO	VALOR
DESDE	HASTA	DÍAS	BASE	TOTAL
08/01/2013	28/06/2013	171	$1.260.000	$598.500
VALOR TOTAL				**$598.500**

En resumen, los valores a cancelar son los siguientes:

Cesantías:	$ 598.500
Intereses a las cesantías:	$ 34.114
Vacaciones:	$ 299.250
Prima de servicios:	$ 598.500
Total	**$1.530.364**

4.2.- No se impartirá condena por la sanción por no consignación de las cesantías, ni a la sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., dado que, obligación de consignación de las cesantías del año 2013 en el fondo respectivo solo surge a partir del 14 de febrero de 2014, y en el sub-lite el vínculo laboral finalizó el 20 de junio de 2013, es decir, antes de aquella fecha, y por ende, la exigibilidad de dicho rublo era partir del finalización del contrato de trabajo, amén de que no se advierte que el Consorcio demandado haya actuado de mala fe, pues en la contestación de la demandada de Konidol S.A.S. dicha entidad expuso, que, al interior del proceso de reorganización empresarial y liquidación judicial de dicha entidad -ley 1116 de 2006-, ya se había incluido el pasivo de la deuda laboral en favor del aquí accionante por concepto de prestaciones sociales, suma que no se ha podido pagar en virtud a que proceso concursal lo impide, pero que estaba a la espera de poder sufragar aquel emolumento en cuanto fuera posible. Argumentos que a criterio de la Sala son indicativos de buena fe.

5.- Ahora bien, frente al reparo de la parte actora, que, ha debido condenarse al Consorcio MK al pago de sanción del art. 64 del C.S.T., esto es, por no haber existido preaviso de terminación del mismo debemos recodar, que, el art. 46 del C.S.T. señala "ARTICULO 46. CONTRATO A TERMINO FIJO. El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente…"

2. No obstante, **si el término fijo es inferior a un (1) año**, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales **o inferiores**, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.".

A su turno, en el presente asunto se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y el Consorcio MK del 08 de enero al 08 de abril de 2013, el cual se prorrogó en una primera oportunidad, es decir, iría hasta el **08 de julio de 2013**, y con posterioridad las partes de común acuerdo firmaron un otrosí N2 el día 5 de junio de 2013 en el cual prorrogaron el contrato de trabajo desde el 06 de junio hasta el día **28 de junio de 2013** -fecha de terminación del contrato-. En orden de ideas, y como quiera que frente a esta última prórroga no hubo preaviso, es evidente que el contrato de trabajo se prorrogó por un (1) mes más, y será dicho monto, esto es, la suma $1.260.000 la indemnización a la que tiene derecho del aquí demandante.

Recordemos que de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que para dar por terminado un contrato de trabajo escrito a término fijo debe existir

manifestación de alguna de las partes de su intención de no continuar con el vínculo, y si esta decisión proviene de parte del **empleador** – tal y como acaeció en este asunto- por vencimiento del plazo especialmente pactado en el contrato, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 46 del C.S.T, esto es, que, se haga por **escrito** de forma clara y precisa manifestando su voluntad inequívoca de **NO** prorrogar el contrato que los une, con una antelación no inferior de **30 días a la fecha de terminación del vínculo laboral**, lo que se echa de menos en este caso concreto, toda vez que después de revisar las pruebas que militan en el expediente no se avizora el citado documento.

De cara a este tema en particular y en asunto de contornos fácticos similares a los aquí debatidos la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente, Sic "…Como se aprecia, la anterior probanza hace mención de la intención de no prorrogar el contrato y que tal voluntad, fue *‹‹notificada oportunamente››,* sin embargo, no se menciona siquiera la fecha en que la referida comunicación fue expedida, o recibida por el demandante; de modo tal, que aún si se tuviera por probada la existencia de la intención de la accionada de no renovar el vínculo laboral y que comunicó por escrito dicha decisión al trabajador, no hay lugar a inferir que el preaviso fue trasmitido en los términos que establece la norma que se analiza, como se dijo, no aparece constancia de la data de dicho aviso ausente en el proceso.

Igualmente, se apoyó el sentenciador en la denuncia de pérdida de la comunicación de no continuidad del contrato de trabajo (f.º188). De dicho elemento se colige que se dio aviso por escrito al accionante pero que el mismo fue extraviado. No obstante, al igual que el escrito señalado líneas atrás, carece de la indicación precisa de la calenda en la que se emitió y recibió, circunstancia que impide que del mismo se deduzca el cumplimiento por parte de Corpoica, de los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 46 del CST, para dar por terminada la relación al vencimiento del plazo pactado o prórroga. De los anteriores documentos, se colige la imposibilidad de esclarecer la

fecha en que se le dio aviso al trabajador de la decisión de la convocada de no prorrogar el contrato por una cuarta vez (…)

Por último, el Tribunal razonó, que el aviso de no prórroga del vínculo laboral dentro del término previsto en la ley, se infería también de la costumbre que tenía la demandada de dirigir este tipo de comunicaciones a los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo a término fijo; no obstante, el hecho de que esa fuera una costumbre del empleador, no significa que en esta oportunidad lo hubiere hecho, sino que es plausible entender su intención de que los efectos fueran diferentes.
El error es patente además porque el artículo 46 del CST, exige expresamente que el aviso de no prorroga debe darse por escrito con 30 días de anticipación y al no hacerlo el contrato se entiende renovado por un período igual.".[1] (Subrayado por la sala)

5.1.- Se aclara por el Tribunal, que, la pretensión de reintegro en el sub-lite es improcedente, pues las funciones del demandante era conducir los vehículos que le asignara el Consorcio MK en el desarrollo del contrato No 5206689 -suscrito por Ecopetrol y el Consorcio MK-, para realizar el mantenimiento de la línea No 8 PROPANODUCTO GALAN – SALGAR y demás actividades inherentes a su cargo, contrato el cual ya se encuentra terminado, razón por la cual es improcedente reintegrar al actor a un cargo el cual ya no existe, así como tampoco, es procedente conceder el pago de salarios, prestaciones sociales, dotaciones y aportes seguridad social por los meses posteriores al 28 de junio de 2013 y hasta su reintegro en la forma descrita en la demanda, y lo procedente es el pago de la indemnización descrita en párrafos precedentes.

[1] SL691-2020. M.P. Dr. Donald José Dix Ponnefz.

6.- Finalmente frente a los reparos tercero y cuarto de la demandada, esto es, para que se condene al Consorcio MK al pago de la sanción al pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario conforme a lo estipulado en el art. 26 de la ley 361 del 1997, dado que, el demandante fue despido estando cobijado bajo el fuero de estabilizada laboral reforzada, es evidente para el Tribunal, que, en el sub-lite la prerrogativa reclamada por el actor de cobertura del fuero de Estabilidad Laboral Reforzada –artículo 26 de la ley 361 de 1997- en beneficio de esta, **NO** está llamada a prosperar, por cuanto para que dicha garantía opere, deben converger los presupuestos legales, que de vieja data la doctrina y la jurisprudencia han señalado, esto es: **1.-** Que se encuentre debidamente probado que el empleado sufra de una condición médica que disminuya su posibilidad física para trabajar, **2.-** Que el empleador tenga conocimiento de la situación de discapacidad en particular del trabajador, y **3.-** Que la finalización del vínculo laboral este supeditada por autorización respectiva del ente encargado, esto es el Ministerio del Trabajo.

De cara a este aspecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente, Sic "(…) Frente a estos reclamos, resulta necesario recordar que, para que proceda la garantía de estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se requiere que i) Esté demostrado que el empleado sufre una condición médica que le disminuye su posibilidad física de trabajar, ii) el empleador tenga conocimiento de las afecciones de salud del trabajador retirado, y iii) el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo..."[2]

[2] STP 11953/2021 M.P. Fabio Ospitia Garzón

A su turno en sentencia STP-6781/2021 esa misma corporación preciso sobre el mismo punto jurídico, lo siguiente: Sic "(...) La estabilidad laboral reforzada consiste en el derecho que tienen todas las personas a conservar el empleo **y no ser despedidos en razón de su situación de vulnerabilidad derivado del deterioro de su salud**, es decir, cuando se encuentren en una evidente *debilidad manifiesta* (CC T-320/16).

Lo anterior indica que no toda incapacidad configura necesariamente una limitación física, sensorial o motora que implique de manera automática la activación de la estabilidad laboral reforzada. **Por ello la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido enfática en sostener que la condición de incapacidad médica al momento del retiro no da lugar por sí sola a la protección de la estabilidad laboral reforzada: «*las incapacidades, por sí solas, no acreditan que la persona se encuentre en la limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, para efectos de ser cobijada por la protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997*»** (sentencia CSJ SL, 25 mar. 2005, rad. 35606, reiterada en sentencias SL, 30 ene. 2013, rad. 41867 y CSJ SL471-2018).

En la última de las decisiones citadas la Corte precisó:

«*No está demás advertir por la Sala que la jurisprudencia laboral distingue entre la condición de incapacidad y la de discapacidad, para efectos de reconocer la garantía de la estabilidad laboral reforzada, a saber:*

Antes de abordar el problema planteado, la Sala precisa que se debe distinguir la condición de discapacidad laboral que significa la pérdida o reducción de una proporción de la capacidad para el trabajo, la cual, dependiendo del grado de la afectación, es posible que el trabajador que la padece pueda ser reubicado laboralmente para seguir prestando el servicio o se le califique la estructuración de una invalidez. Mientras que la incapacidad laboral refiere al deficiente estado de salud del trabajador que le impide prestar el servicio temporalmente y lo hace merecedor de las prestaciones de salud para lograr su recuperación y en dinero que sustituye el salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Esta puede ser por enfermedad general o con ocasión de la actividad laboral.

La anterior distinción es relevante para resolver la disconformidad de la censura, ya que […].

«[…] ***como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Corporación, no es suficiente por si solo el quebrantamiento de la salud de la trabajadora o el encontrarse en incapacidad médica para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues debe acreditarse que el asalariado al menos tenga una limitación física, psíquica o sensorial y con el carácter de moderada, esto es, que se enmarque dentro de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%.*** *(CSJ SL. 10538 de 2016)»* Sentencia CSJ SL 12998 DE 2017. (…)" (Subrayado y resaltado por la Sala).

6.1.- Así las cosas, de conformidad con el precedente jurisprudencial citado en acápites anteriores, concluye la Sala, que, en el presente asunto no quedó probado que el demandante haya sido valorado y calificado por la Junta Regional o Nacional de calificación de invalidez –entidad competente-, en el cual se haya determinado que, el actor se encontraba en discapacidad y con una pérdida de capacidad laboral moderada -15%.-, y por ende, menos aún quedó demostrado la fecha de estructuración de la **presunta discapacidad** del demandante, así como tampoco la patología que causó la misma. En este orden de ideas, dichas falencias probatorias conllevan a que la entidad demandada -Consorcio MK- por obvias razones al momento de terminación del contrato de trabajo de la demandante tampoco tuviera conocimiento del estado de debilidad manifiesta y/o estabilidad laboral reforzada que depreca la parte actora.

6.2.- Bajo el anterior panorama se concluye por el Tribunal, que, el aquí demandante – José Rodolfo García Echavarría - **no es**

beneficiario de la estabilidad laboral reforzada que reclama, pues el hecho de que en el proceso exista una historia clínica que dé cuenta de su diagnóstico y/o estado de salud, así como también de algunas incapacidades médicas por diferentes patologías, ello no configuran los presupuestos dogmáticos y jurisprudenciales –se reitera- de la aludida estabilidad o fuero de protección al trabajador en estado de debilidad por enfermedad, razón por la cual las pretensiones laborales de cara a dicho tópico, **NO** estaban llamadas a prosperar pues el demandante no fue despedido con ocasión o por causa de su estado de discapacidad por enfermedad como se alega en los hechos de la demanda, y por ende, la sentencia objeto de apelación deberá adicionarse de cara a dicho aspecto, esto es, negando aquel pedimento.

7.- Finalmente y como quiera, que, en la demanda la parte actora solicitó indexar las condenas impuestas en contra de las demandadas, se accederá a dicho pedimento, toda vez, que, así lo ordenó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Descongestión N°1- en sentencia del once (11) de octubre de 2022 -SL3579-2022- al interior del proceso laboral propuesto Hernán Alberto Jiménez Ramírez contra las sociedades Konidol S.A. y M&C S.A.S., quienes integran el Consorcio MK, y solidariamente contra Ecopetrol S.A., trámite el cual es análogo al aquí de batido y en el cual la Corte expuso Sic "…Finalmente, se ordenará indexar las sumas adeudas, dada la devaluación que sufren con el transcurso del tiempo, para lo cual aplicará la fórmula indicada por la jurisprudencia, esto es:

$$V.a = V.h \times \frac{\text{I.P.C. final}}{\text{I.P.C. inicial}}$$

En donde V.a. es el valor actualizado, V.h. es el valor a indexar, I.P.C. inicial es el índice de precios al consumidor acumulado a la fecha en que cada acreencia se hizo exigible y el I.P.C. final es el índice de precios al consumidor acumulado a la fecha en que se haga el pago efectivo de lo adeudado (CSJ SL397-2021).”

8.- En conclusión, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, la decisión de primera instancia deberá ser revocada en su numeral primero, se modificará en sus numerales segundo y tercero, se adicionara la sentencia de primer grado en lo referente a imponer las condenas por concepto de prestaciones sociales, despido injustificado, así como también se negará la condena por la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T., la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la sanción del art. 26 de la ley 361 del 1997 y la condena solidaría de Ecopetról S.A., y, y como quiera, que, el recurso de apelación prosperó parcialmente para la parte actora acorde con el artículo 365 del C.G.P., se prescinde de la condena en costas de esta instancia.

IV) D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **REVOCAR** el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de 09 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

Segundo: **DECLARAR** que entre José Rodolfo García Echavarría y la empresa Consorcio MK -el cual se encuentra formado por las empresas M&C S.A.S. y Konidol S.A.- existió un contrato laboral a término fijo inferior a un año, esto es, del 08 de enero del 2013 al 08 de abril del 2013, el cual se prorrogó hasta el día 28 de junio de 2013.

Tercero: CONDENAR a las sociedades M&C S.A.S. y Konidol S.A. integrantes del Consorcio MK, al pago de los siguientes conceptos y sumas a favor del demandante José Rodolfo García Echavarría:

Cesantías:	$ 598.500
Intereses a las cesantías:	$ 34.114
Vacaciones:	$ 299.250
Prima de servicios:	$ 598.500
Sanción art. 64 C.S.T.	$1.260.000
Total	**$2.790.364**

Parágrafo: Las referidas condenas se cancelarán por parte de las sociedades M&C S.A.S. y Konidol S.A. integrantes del Consorcio MK, debidamente indexadas, conforme a lo dicho en las consideraciones de esta decisión.

Cuarto: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia de 09 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, los cuáles quedaran así:

> **SEGUNDO: NEGAR** todas las pretensiones que fueron incoadas por la parte demandante en esta demanda y en contra Ecopetrol S.A. y Allianz Seguros S.A.

> **TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante -José Rodolfo García Echavarría- y en favor de Ecopetrol S.A., e igualmente se condenará en costas a las empresas M&C S.A.S. y Konidol S.A., quienes conforman el Consorcio MK, y en favor del demandante -José Rodolfo García Echavarría-.

Quinto: ADICIONAR la sentencia de 09 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, y como consecuencia de ello **NEGAR** la solicitud de las condenas por concepto de sanción moratoria del art. 65 del C.S.T., artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la sanción del art. 26 de la ley 361 del 1997.

Sexto: NEGAR las demás pretensiones incoadas por la parte demandante en contra de las empresas M&C S.A.S. y Konidol S.A., quienes conforman el Consorcio MK, por lo expuesto ut supra.

Séptimo: Se prescinde de la condena en costas de esta instancia por lo expuesto en líneas anteriores.

Octavo: Notifíquese este fallo a las partes en legal forma**.**

Noveno: DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

LUÍS ROBERTO ORTÍZ ACINIEGAS

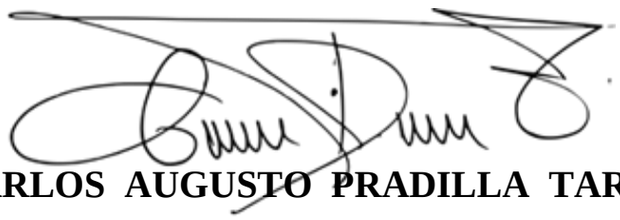

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO[3]

[3] 2017-242.